

RV: 2019-00192-00 CONTESTACION DEMANDA DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - SAN VICENTE DEL CAGUAN vs MINTRANSPORTE

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 9:52

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (25 MB)

2019-00192-00 CONTESTACION DEMANDA DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - SAN VICENTE DEL CAGUAN vs MINTRANSPORTE.pdf; 2019-00192- 00 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEMANDA DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - SAN VICENTE DEL CAGUAN vs MINTRANSPORTE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Hernan Dario Santamaria Peña <hsantamaria@mintransporte.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 11:04 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-00192-00 CONTESTACION DEMANDA DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - SAN VICENTE DEL CAGUAN vs MINTRANSPORTE

Buenos días, comedidamente, dentro del término legal concedido, remito adjunto CONTESTACION DE LA DEMANDA por parte del Ministerio de Transporte y aporlo en archivo adjunto también LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de los actos administrativos demandados, dentro del proceso de la siguiente referencia:

Señor Juez

DR. JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACION: 11001334104520190019200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.417.952 y con Tarjeta Profesional No. 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
ABOGADO
GRUPO DEFENSA JUDICIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



Señor Juez

DR. JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLEMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 11001334104520190019200

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.417.952 y con Tarjeta Profesional No. 116.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, me permito dar contestación a la demanda dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, informando que el suscrito ya aportó el correspondiente poder para actuar, el cual se anexó con el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Razón por la cual no se allega con este escrito de contestación de la demanda.

I. A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a la declaración solicitada, de anular las Resoluciones 001285 de 08 de mayo de 2017 *"Por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva"* y la resolución No. 002097 de 19 de junio de 2018 *"Por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Caquetá SO San Vicente del Caguán, contra la Resolución No. 001285 de mayo de 2017 y se modifica el artículo 1 de la Resolución 001308 de mayo de 2017"*, puesto que los fundamentos expuestos por la parte demandante no conducen a demostrar que haya alguna vulneración de los artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política del ley 769 de 2002 así mismo del artículo 168 del ley 769 de 2002 y del artículo 15 de la ley 1005 de 2006, en relación con la operación matemática que se aplica para obtener el 35 % por concepto de costos inherentes a la asignación de rangos, series y códigos de las especies venales que deben ser girados al Ministerio de Transporte por los organismos de Tránsito.

Finalmente, porque claramente se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, todo lo cual se evidenciara en las excepciones invocadas, en la respuesta a los hechos, en las razones de defensa y en las pruebas que se apreciarán, demostrando que hay un título ejecutivo completo, que permite a esta Entidad continuar con la ejecución en el proceso coactivo, tal como lo exige la ley, es decir que todos sus actos son legales.

II. A LOS HECHOS

Me permito responder a los hechos generales y específicos en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda, teniendo la misma presentación que de ellos hace la parte demandante:



AL PRIMERO: Es cierto, que se remitió cuenta de cobro por la Subdirección de Tránsito - Coordinador Grupo Ingresos y Cartera de este Ministerio al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Caquetá, Sede Operativa San Vicente del Caguán por el valor, concepto y el periodo señalado en el mencionada cuenta de cobro No. 256 de 2015.

AL SEGUNDO: Es cierto, que mediante la Resolución No. 1285 del 8 de mayo de 2017 se ordenó al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Caquetá, Sede Operativa San Vicente del Caguán, cancelar el valor allí consignado pero agrego que se hizo por concepto del faltante de los derechos de Tránsito del 35% que debían ser transferidos al Ministerio de Transporte conforme lo dispuso la ley 1005 de 2006.

AL TERCERO: Es cierto, revisado los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado de nulidad y restablecimiento, la parte demandante fue notificada por aviso siendo entregado el día 10 de noviembre de 2017.

AL CUARTO: Es cierto, que mediante oficio 006871 de 22 de noviembre de 2017, se interpuso ante el Ministerio de Transporte el recurso de reposición.

AL QUINTO: Es cierto que mediante Resolución No. 2097 del 19 de junio de 2018 se decide el Recurso de Reposición, se modifica el artículo 1 de la Resolución 001285 de 8 de mayo de 2017.

III. RAZONES DE DEFENSA

Se pretende la nulidad de:

1. **Resolución No. 001285 del 8 de mayo de 2017** *“Por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”*
2. **Resolución No. 002097 de 19 de junio de 2017**, cuyo asunto es: *“Por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Caquetá SO San Vicente del Caguán, contra la Resolución No. 0011285 de mayo de 2017 y se modifica el artículo 1 de la Resolución 001285 de mayo de 2017”.*
3. Se declare que EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA *“...no tiene la obligación de pagar suma alguna a la entidad demandada, con base en los actos administrativos arriba referenciados”.*

Como restablecimiento del derecho busca:

4. *“...se condene a la entidad demandada a devolver al Departamento de Caquetá, cualquier suma de dinero que el ente territorial tuviese que cancelar en cumplimiento de los actos administrativos demandados”*

FUNDAMENTO LEGAL PARA EL COBRO A LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y QUE SUSTENTAN LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

LEY 1005 DE 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.”

Disposición expedida con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT de que tratan los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002, establece el método y el sistema que se registrará por las normas de la presente ley.



Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Sujeto activo. Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación-Ministerio de Transporte.

Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley

“Artículo 6°. Tarifas. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.”

“Artículo 7°. Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

1. Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de pre inversión y otros costos inherentes.
2. Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.
3. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar, el hardware, el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.
4. El costo de rehabilitación, entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.
5. El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio y una interventoría técnica. Estos gastos para operar el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, incluyen: nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.
6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector tránsito y transporte.

Artículo 8°. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Único Nacional de Tránsito, RUNT, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.
2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.



3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Único Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus trámites, y, la expedición de certificados.

“Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.
3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.
4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.
5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.
6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.
7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.
8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.
9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.
10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.
2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.
3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.
4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los Organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.” (Subraya fuera de texto)

(SIC) CAPITULO II



Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales y disposiciones finales

Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva. (Subraya fuera de texto)

Artículo 17. Sujetos pasivos y activos. Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son Sujetos Pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

Artículo 18. Organismos de tránsito. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 584 de 2010. El Ministerio de Transporte, fijará las pautas a las cuales se deben sujetar los organismos de tránsito, para su creación, funcionamiento y cancelación. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-931 de 2006, en el entendido que las pautas que dicte el Ministerio de Transporte deben tener un carácter eminentemente técnico y sólo pueden referirse a aquellas funciones del orden nacional que por ley deban ejecutar los organismos de tránsito o a las que el gobierno nacional decida delegarles. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, determinará el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, después de sancionada esta ley.

De todas maneras no se autorizará trámite de especies venales a los organismos de tránsito que no se encuentren a paz y salvo por concepto de pagos o contribuciones con el Ministerio de Transporte, el SIMIT o con entidades que hayan recibido por delegación o por ley funciones en el tránsito. **Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-318 de 2010**

Precisiones sobre el FUNDAMENTO LEGAL PARA EL COBRO A LOS ORGANISMOS DE TRANSITO.

Mediante la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.



*Dentro de ese cálculo **deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva*** (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la Resolución 2395 del 2009, proferida por el Ministerio de Transporte, en sus artículos segundo y tercero determinó:

“Artículo 2°. Transferencia al Ministerio de Transporte. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los Organismos de Tránsito del país deberán transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene este de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente al 35% de los Derechos de Tránsito que cancele el usuario para la expedición de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares.

En el evento que se realicen varios trámites en una misma solicitud, el 35% se aplicará a la sumatoria de los Derechos de Tránsito establecidos por el respectivo Organismo de Tránsito.

Artículo 3°. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es de anotar que la Ley 1005 de 2006 determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera, dentro de este estudio económico se deben incluir todos los valores que formen parte de la estructura de costos de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como: sustrato de licencia de tránsito, sustrato de licencia de conducción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento, etc. Se exceptúan del estudio de costos los impuestos, tasas y contribuciones creados por mandato de la ley.

De otra parte, es claro que el Ministerio dentro de sus funciones no tiene asignado el control de los Organismos de Tránsito, ya que, conforme a la Constitución Política, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, tiene como funciones las siguientes:

1. *Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*
3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*



7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Nótese que, conforme a lo anterior, no le está dada la facultad a este Ministerio de verificar o modificar las tarifas de tránsito que establezcan las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso. De la misma manera, este Ministerio no tiene la función de habilitar o no a las entidades financieras encargadas de hacer el recaudo de los valores por concepto de tarifas de tránsito.

Por otra parte, es pertinente decir que la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ-RUNT. Por tanto, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones u omisiones que cometan los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley, y tampoco le está dada la facultad legal de transferir el 35% de los recursos relacionados con tarifas de tránsito - especies venales, por cuanto dicha facultad claramente se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito, según lo establece la misma Ley 1005 de 2006.

Así mismo el artículo 4° de la Resolución 2395 de 2009, mediante la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte, en virtud de la facultad de asignar especies venales a los Organismos de Tránsito del país, reza:

“Artículo 4°. Reporte anual al RUNT. Anualmente, los Organismos de Tránsito del país deberán reportar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, las nuevas tarifas, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las respectivas Asambleas Departamentales o Concejos Municipales según el caso.

Cualquier modificación que un Organismo de Tránsito del país, efectúe en los valores de las tarifas de Derechos de Tránsito a su cargo, deberá



reportarlo al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los Organismos de Tránsito son los responsables del cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito previamente aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, según sea el caso, al igual que de la transferencia al Ministerio de Transporte del 35% sobre el valor de las tarifas de tránsito fijadas.

Por lo anterior, tenemos entonces que el sistema RUNT es meramente un sistema en línea que centraliza, registra y actualiza la información del sector, tomando como insumo la información registrada por los diferentes Organismos de Tránsito, y que el HQ - RUNT es un aplicativo o herramienta alimentada y utilizada por los Organismos de Tránsito. Así las cosas, se concluye que tanto el Sistema RUNT como la plataforma HQ - RUNT no son responsables de validar la información y controlar y hacer seguimiento de la misma; el único responsable en el proceso de cargue de tarifas y posterior transferencia del 35% al Ministerio de Transporte es el mismo Organismo de Tránsito.

De la misma manera, es preciso establecer que la Mesa de Ayuda de la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ - RUNT. Luego entonces, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones de los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley.

En resumen, se puede concluir que ni el Ministerio de Transporte ni la Concesión RUNT tienen la facultad de validar o modificar las tarifas de tránsito aprobadas por los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso, como tampoco la Concesión RUNT de realizar transferencia del 35% al Ministerio de Transporte por la facultad de asignar series, códigos o rangos.

Por lo anterior, se reitera que el único responsable del cargue de la información de tarifas en la plataforma HQ - RUNT es el respectivo Organismo de Tránsito.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DEFENSA

Después de hacer las precisiones anteriores veamos que la demandante de manera sucinta , presenta como razones para anular los actos administrativos aquí demandados las siguientes consideraciones:

- **A.** Sobre normas violadas enuncia y transcribe el artículo 338 de la Constitución Nacional, en cuanto a los argumentos expuestos por el demandante en el acápite concepto de violación, no hace ninguna valoración sobre la supuesta violación. Se limita a afirmar que el Ministerio de Transporte erró en la interpretación de la Ley 1005 de 2006, plasmada en el concepto 20151300316381 del 22 de septiembre de 2015, por cuanto la facultad para fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional se encuentra en cabeza de la Asamblea Departamental de Caquetá.
- **B.** Sobre normas violadas enuncia y transcribe el artículo 209 de la Constitución Nacional, en cuanto a los argumentos expuestos por el demandante en el acápite concepto de violación, no hace ninguna valoración sobre la supuesta violación. Se limita a enunciar la presunta vulneración de normas de orden constitucional no encontrando elementos que permitan inferir la vulneración de la norma aludida.



- **C.** Indica la parte actora que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución nacional, es decir, el debido proceso por cuanto no se valoraron las pruebas aportadas al proceso, esto es, no se analizaron las Resoluciones 023 de 2011, 0296 de 2012 y 051 de 2017, en las que conforme a la facultada otorgada por la Asamblea Departamental, la Secretaría de Tránsito - Dirección de Tránsito y Transporte fijó los valores a pagar por cada uno de los trámites de tránsito.
- **D.** Manifiesta que existe cobro de lo no debido en tanto que el Ministerio de Transporte pretende que la entidad territorial asuma una deuda, cuando el supuesto error en la liquidación del porcentaje del 35% se deriva directamente de la liquidación automática que genera el sistema RUNT a los beneficiarios de los servicios prestados, por lo que considera que si existe un responsable respecto a las supuestas irregularidades en los pagos, es la concesión RUNT.
- **E.** Indica la parte actora que los actos acusados vulneran el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al argumento del acápite de concepto de violación, considero que es incongruente, por cuanto estos artículos regulan los medios de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho y el concepto de violación que esgrime no guarda relación al manifestar que el Ministerio como sujeto activo del cobro no podía incluir costos que son ajenos a una facultad legal, y muchos menos realizar interpretaciones subjetivas, no indicándolas, y que a la postre conllevaron a cobrar a los organismos de tránsito dineros que en realidad no se deben, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con fundamento en el concepto No. 20153300316381 del 22 de septiembre de 2015 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte; lo que permite concluir que no hay relación entre las normas presuntamente violadas y el concepto de violación.

Al respecto manifiesta la parte actora, que el porcentaje de transferencia al Ministerio sobre los costos inherentes, a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal, sobre cada que tramite que realice el organismo de tránsito, no corresponde en la vida real al 35 %, como lo dispone la norma, según se desprende de la cuenta de cobro, por cuanto se está aplicando una fórmula “errónea e inventada” por la Entidad aquí demandada.

La Resolución 2395 del 2009, del Ministerio de Transporte, en sus artículos segundo y tercero determinó:

“Artículo 2°. Transferencia al Ministerio de Transporte. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los Organismos de Tránsito del país deberán transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene este de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente al 35% de los Derechos de Tránsito que cancele el usuario para la expedición de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares.

En el evento que se realicen varios trámites en una misma solicitud, el 35% se aplicará a la sumatoria de los Derechos de Tránsito establecidos por el respectivo Organismo de Tránsito.

Artículo 3°. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas



respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura” (subrayado y negrita fuera de texto).

De las normas copiadas, sin lugar a ninguna interpretación, se entiende que del **valor total facturado**, (Costos directos e indirectos que son calculados por las asambleas departamentales y consejos municipales) **que cancelan todos los usuarios para obtener el beneficio de la expedición de la Licencia de Conducción, de la Licencia de Tránsito y de la Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares, es que se debe calcular el 35%**, que corresponde al valor que debe ser transferido por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1005 de 2006, determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio; con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera dentro del estudio económico se deben incluir todos los valores que forman parte de la estructura de costo de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como el sustrato de licencia de tránsito y de conducción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento etc., se exceptúan del estudio los costos de impuestos, tasas, contribuciones creados por mandato de la ley.

De acuerdo a lo establecido por la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 es clara en su articulado al contemplar la transferencia que deben realizar los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte sobre el 35% de los derechos de tránsito que cancela el usuario y que esos derechos correspondan al valor total facturado que cancelan los usuarios, por esta razón se evidencia que no hay lugar al expresar que se está cobrando lo no debido, ya que la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 son claras a la hora de establecer como se debe efectuar el cobro del 35%, los criterios y los procedimientos.

Sobre este punto de las cuentas de cobro a los Organismos de Tránsito, es preciso decir que además obedecieron a un plan de mejoramiento suscrito por la entidad para subsanar los hallazgos detectados por la Contraloría General de la República, dentro de su labor de auditoría para los años 2010 y 2011, a saber:

“Año 2010: Informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Regular. 2.1.2. Gestión en los recursos públicos: Se presenta incertidumbre en las sumas recibidas por el Ministerio de Transporte con relación al 35%, que por ley deben consignar los Organismos de Tránsito sobre el valor total facturado por los derechos de tránsito que cancelan los usuarios por la expedición de las licencias de tránsito, de conducción y la expedición de placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares; dado que en la selectiva realizada a algunas tarifas establecidas por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, se observó que están difieren sustancialmente de las incluidas en el sistema RUNT y sobre las cuales se le transfiere al Ministerio el porcentaje mencionado, lo cual presuntamente ha generado, en un año de operación del RUNT, disminución de los ingresos del Ministerio en aproximadamente 20.000 millones”.

“Año 2011: Informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral – Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- Ministerio de Transporte. Hallazgo No. 27. Menor valor de ingresos a favor del Ministerio de Transporte por transferencia del 35% en trámites de Organismos de Tránsito. Administrativo Disciplinario: De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, en el cual se reglamentan algunos aspectos del RUNT e indica que las tarifas por derechos de tránsito deben ser el resultado de estudios económicos sobre los costos del servicio con



indicadores de eficiencia, eficacia y economía, calculo en el cual debe contemplarse el 35% que será transferido al Ministerio de Transporte por cada organismo de tránsito. Así mismo en la Resolución 2395 de 2009, “por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies venales asignadas a los organismos de tránsito del País...” define el artículo 3° los derechos de tránsito como: “... el valor facturado, que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de los vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento en que sea incluido en la factura”. Bajo estos criterios normativos, se observa a partir de la información obtenida de los servicios que prestan los organismos de tránsito, que las tarifas establecidas por algunos de éstos, afectan desfavorablemente las sumas transferidas al Ministerio de Transporte al no aplicarse el porcentaje del 35% sobre el valor total de la factura a cancelar por el usuario en el trámite solicitado en la cual desagregan valores por otros conceptos que forman parte del costo de la operación durante la vigencia 2010 y lo corrido del 2011, tal como se puede observar en el siguiente cuadro resultante de la evaluación de las tarifas cobradas a los usuarios por algunos Organismos de Tránsito...”

Con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte inició un proceso de comparación de los valores fijados en los actos administrativos expedidos para el cobro de tarifas en cada Organismo de Tránsito a nivel nacional frente a los aforos que el RUNT expide sobre los pagos efectivamente realizados por los usuarios, encontrando que algunos Organismos de Tránsito no suben al sistema HQ - RUNT todo lo consignado en dichos actos, y por tanto no tienen en cuenta lo establecido por la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 del 2009, respecto a que el 35% a transferir al Ministerio se debe hacer sobre el TOTAL FACTURADO.

Para el caso particular del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Caquetá Sede Operativa San Vicente del Caguán, se evidenció que efectivamente estaba dejando de transferir recursos al Ministerio de Transporte por un error del mismo Organismo de Tránsito al momento de cargar las tarifas en el aplicativo HQ - RUNT.

Como se puede corroborar en el memorando 20183200016483 del 26 de enero de 2018, por medio del cual emite concepto técnico, y que por correo electrónico enviado por la Subdirección Administrativa y Financiera emite el concepto cuyo contenido es el siguiente:

(...)

"2. Resolución 0001285 del 08 de mayo de 2017- Instituto Departamental de Tránsito del Coqueta Sede Operativa de San Vicente del Caguán.

Los cobros adelantados por el Ministerio corresponden a la revisión que se está haciendo de los aforos que el RUNT ha suministrado sobre los tramites efectivamente realizados durante la vigencia 2012, por los usuarios, frente a las tarifas establecidas en los actos administrativos expedidos por los Concejos y Asambleas en cada Municipio, para determinar si se está cumpliendo con lo establecido en lo Ley. Esta revisión surge con base en el hallazgo realizado por la Contraloría General de la República en el año 2010 y que se ha venido repitiendo en las vigencias posteriores, que manifiesta:

"Se presenta incertidumbre en las sumas recibidas por el Ministerio de Transporte con relación al 35%, que por ley deben consignar los organismos de tránsito sobre el valor total facturado por los derechos de tránsito que cancelan los usuarios por la expedición de las licencias de tránsito, de conducción y la expedición de placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares; dado que en la selectiva realizada a algunas tarifas



establecidas por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, se observó que éstas difieren sustancialmente de las incluidas en el sistema RUNT y sobre las cuales se le trasfiere al Ministerio el porcentaje mencionado, lo cual presuntamente ha generado, en un año de operación del RUNT; disminución de los ingresos del Ministerio en aproximadamente 20.000 millones."

Las tarifas se validaron con los valores establecidos en las Resoluciones No. 0023 de 25 de enero de 2011 "Por la cual se hace una modificación a las tarifas por servicios administrativos al tránsito, de la Secretaría de Transporte. Tránsito e Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Caquetá para las Sedes Operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá para el año 2011, frente a la competitividad regional.", Resolución No. 051 del 02 de marzo de 2012 "Por la cual se establecen las tarifas por servicios administrativos al tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Departamento del Caquetá para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, el Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá para el año 2012, frente a la competitividad regional. "

En lo expuesto a que "hay una incorrecta interpretación de las tarifas, donde se ve reflejado en el cuadro anexo a la resolución 0001262, que se está aplicando un IPC del 2012, como aumento a la tarifa establecida, siendo algo que no se puede hacer; puesto que las resoluciones gozan de un cuadro de tarifas claro, al cual no se le debe aplicar ninguna fórmula para aumentar el valor, ya que esto fue realizado previamente, y únicamente se deben tener en cuenta los valores discriminados en los cuadros de las Resoluciones que expide la Dirección de Tránsito y Transporte del Caquetá, para el cobro de tarifas por trámites y no adicionar un IPC de 3.73% como se puede observar, por lo que, se están desbordando las competencias, y hay unos valores incorrectos que tienen el deber de revisar nuevamente con una correcta apreciación." En lo referente a la interpretación de las tarifas y atendiendo lo argumentado en el recurso, se analizó el contenido de los actos administrativos y se procedió a reliquidar la cuenta de cobro No.255 de 2015, retirando el porcentaje equivalente al IPC que se habla contemplado.

En lo referenciado a que 'finalmente, no hay claridad en cuanto a los trámites realizados, sobre que vehículo o persona exactamente es que hace falta el pago, lo cual se determina según el tipo de trámite e identificado a la persona que realiza el trámite o sobre cual vehículo se realiza, por lo que, con esa información contenida en la Resolución de Ministerio de una presunta deuda no es posible determinar, respecto a que trámite con exactitud se hace el cobro, ante la cual, se solicita, que se hagan claridad o cada caso en particular, para así poder establecer desde la entidad que represento, si existe alguna razón por parte del Ministerio, ya que sin la información completa, no se puede aceptar una deuda y mucho menos pagarla. "frente a este requerimiento, se informa que los faltantes se presentaron de manera general en todas las liquidaciones que el organismo de tránsito realizó en la vigencia 2012 y se debe a que los valores correspondientes a favor del Ministerio se liquidaron con valores inferiores a los establecidos en la Resolución No. 051 del 02 de marzo de 2012, e inclusive con tardas inferiores o las establecidas para el año 2011, tal como se indica a continuación.

Trámite Matriculo inicial moto

Matricula y rematrícula motocicleta \$39.000

Valor liquidado a favor del Ministerio \$10.500

Valor real que se debió liquidar $39.000 * 35\% = 13.650$ aproximado a la centena \$13.700

Diferencia a favor del Ministerio por liquidación $(13.700 - 10.500 = 2.100)$ \$3.200



El ejercicio se realizó con las tarifas establecidas en la Resolución No. 051 del 2 de marzo de 2012, como se puede evidenciar se generó diferencia de \$3.200 por liquidación.

En el periodo del 4 de marzo al 31 de diciembre del 2012, el Instituto Departamental de Tránsito del Caquetá Sede Operativa- San Vicente del Caguán, en el trámite de matrícula inicial moto liquidó y utilizó 849 CUPLS a razón de \$10.500 lo que generó un faltante de \$3.200 en cada liquidación del trámite y así generando una diferencia a favor del Ministerio de \$2.716.800, resultado de multiplicar el faltante de los \$3.200 correspondientes a la diferencia o favor del Ministerio en cada liquidación por las 849 liquidaciones del trámite mencionado. $(849 \times 3.200 = 2.716.800)$, de igual forma entre el 01 de enero al 03 de marzo del 2012, el organismo de tránsito liquidó y utilizó 129 CUPLS del mismo trámite con un faltante de \$361.200 y así se generó el faltante total en el trámite de matrícula inicial moto de \$3.078.000, que sumados con los faltantes de los otros trámites suman un total en la vigencia 2012 de \$8.874.100, valor que dio origen a la cuenta de cobro No. 256 de 2015 y posteriormente a la expedición de la Resolución 0001285 de 8 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el valor establecido en la resolución No. 0001285 del 8 de mayo de 2017, por NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.012.400.00), se modifica a un nuevo valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$8.874.100.00) de acuerdo con la reliquidación realizada que se anexa al presente y que debe hacer parte de la resolución que resuelve el recurso."

Se aclara que el Ministerio de Transporte emitió Cuenta de Cobro No. 256 de 2015 la cual se notificó y no se presentó ningún requerimiento ni mucho menos solicitud de aclaración de la cuenta y que la Resolución 001285 de 2017 no está determinando ninguna medida, sin embargo, frente a la emisión de la misma se aclara que procede recursos, razón por la cual, no se está vulnerando el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que con el procedimiento adelantado por el Ministerio se ha salvaguardado los intereses de la parte demandante.

Se considera que no hay fundamento jurídico razonable en el escrito de demanda, que permita demostrar al señor Juez que la Nación Ministerio de Transporte esté cobrando lo no debido, pues claramente se encuentra establecida la obligación en la ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 e igualmente no hay lugar a deducir que exista una interpretación errada, por cuanto es claro que el cálculo realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera se hizo conforme a las tarifas establecidas en la Resolución 0023 de 2011 y la Resolución 051 de 2012, por otro lado, el Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales y constitucionales ha expedido con razón suficiente el acto administrativo motivado que describen de manera clara, detallada y precisa la obligación que se materializa con la Resolución 001285 de 8 de mayo de 2017 y que se realicen las actuaciones necesarias para que se preste mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 y que es necesario para agotar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva según lo establecido en el artículo 823 del Estatuto Tributario y la Resolución 1154 de 2009 para recuperar la obligación a favor del Ministerio de Transporte.

Ahora el demandante no hace referencia comparativa de la norma artículo por artículo entre las Resoluciones demandadas y los artículos 338, 209 y 29 de la Constitución Nacional y el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que permita en este momento dar razón de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior frente a la carencia de sustento sobre el particular, en consecuencia, no cumple con los requisitos señalados en la jurisprudencia para su declaratoria de nulidad.



Tenemos además que no basta con citar la normativa que regula materia, ni es suficiente con decir, que las mismas son violatorias de los preceptos legales que se expuso en el acápite de la demanda denominada “*normas violadas y concepto de violación*”, para acceder a la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se cita por el demandante en el capítulo de los fundamentos de derecho, varias normas constitucionales y legales, pero, no se profundiza en su sustento o fundamento.

En relación con el requisito de que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, consideró que del texto de la demanda y del análisis de las pruebas, no se desprende una hipótesis que permita concederse la nulidad impetrada, toda vez que en este caso, se hace necesario un estudio adecuado y sistemático de las pruebas, hechos y argumentos dados por el demandante en el escrito de la demanda.

Por tanto, no se evidencia un sustento idóneo que soporte la aparente ilegalidad de los actos demandados con los señalados artículos de la constitución, ni la ley, para decretar favorablemente la nulidad de los actos administrativos acusados que permita al operador jurídico formarse un concepto de la infracción, y por tanto declarar su nulidad, pues se trata precisamente de esto esta demanda, las posiciones de aplicación normativa.

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad de las Resoluciones 001308 de 08 de mayo de 2017 y 002096 de 19 de junio de 2018, como quiera que no hay un concepto de violación claro, idóneo y preciso de las normas constitucionales y legales presuntamente violadas por el Ministerio de Transporte, que permita al operador jurídico decretar su nulidad.

V. LA DEMANDANTE, NO ALLEGO CON LA DEMANDA, ANÁLISIS JURÍDICO DE CONFRONTACIÓN DEL ACTO DEMANDADO FRENTE A VIOLACIÓN DE ACTO SUPERIOR DE MANERA OSTENSIBLE.

Al no haberse efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente violadas, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que surja conclusión para que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados.

Tampoco del estudio que es factible de adelantarse en esta oportunidad procesal, el contenido total de las Resoluciones 001285 de 08 de mayo de 2017 y 002097 de 19 de junio de 2018 aparece que se presente transgresión a las normas invocadas o de norma superior, como tampoco se demuestra trasgresión o infracción de las normas en que debía fundarse, o que el mismo haya sido expedido en forma irregular o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En consecuencia, se solicita no decretar la nulidad de las Resoluciones 001285 de 08 de mayo de 2017 y 002097 de 19 de junio de 2018, pues el Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales y constitucionales ha expedido con razón suficiente la Resolución 001285 de 8 de mayo de 2017, debidamente motivado que describen de manera clara, detallada y precisa la obligación que se materializa y que se realicen las actuaciones necesarias para que se preste mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 y que es necesario para agotar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva según lo establecido en el artículo 823 del Estatuto Tributario y la Resolución 1154 de 2009 para recuperar la obligación a favor del Ministerio de Transporte. Ahora el demandante no hace referencia comparativa de la norma artículo por artículo



entre las Resoluciones demandadas y los artículos 338, 209 y 29 de la Constitución Nacional y los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se considera y solicita respetuosamente al señor juez resuelva negativamente la nulidad de los actos administrativos acusados además por cuanto no existe acreditación de violación de norma superior ni acreditación de los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad.

De todo lo anterior, del escrito de demanda, sus argumentos no tienen la contundencia para acreditar violación de norma superior, ni la misma surge del análisis del acto demandado y de las pruebas aportadas por el demandante, para ser aceptados sus argumentos. Pues No se erige vicio alguno de trasgresión de las normas superiores de transporte en eco de la apreciación meramente enunciativa sin formula demostrativa que hace la parte accionante del presente medio de control.

De esta manera conforme a lo expuesto en las razones de defensa, solicito al señor Juez, respetuoso de su criterio, que desestime declarar la nulidad de las Resoluciones 001285 de 08 de mayo de 2017 y 002097 de 19 de junio de 2018, convencido de que el Ministerio no ha vulnerado ningún mandato legal y que de ninguna manera va en contravía de las normas constitucionales ni legales, como pretende el actor hacerlo ver.

VI.EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas el señor Juez, y las que para el efecto señale el CGP propongo las siguientes:

✓ DE FONDO

LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 0001285 DE 8 DE MAYO DE 2017 Y 0002097 DE 19 DE JUNIO DE 2018.

Conforme se prueba en las razones de la defensa inicialmente expuestas en esta contestación; la legalidad de los actos administrativos se mantiene, toda vez que no hay un cargo que este erigido a declarar la nulidad de los actos demandados por vicios en su contenido o naturaleza. En todo el escrito que contiene la demanda no se da una motivación que demuestre que las resoluciones en cita están viciadas.

Ha establecido la jurisprudencia que la ausencia de identificación de vicios de anulación del Acto Administrativo como la ausencia de dialéctica demostrativa de la incidencia del mismo en la validez y/o eficacia del Acto Administrativo, traduce carencia imposibilitante e invalidante para el ejercicio del control objetivo de legalidad ni qué decir del control subjetivo de legalidad, determinando la ineptitud técnica sustancial de la demanda que origina un pronunciamiento necesariamente inhibitorio.

De manera específica en relación con las resoluciones demandadas, como se explicó en esta contestación, su fundamento legal es claro y además difiere de los argumentos de la demanda, conforme los considerandos que le sirvieron de sustento.

Lo cual permite concluir que no se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, la Resolución **0002097 DE 19 DE JUNIO DE 2018**, fue objeto de modificación posterior por la Resolución Número 001212 del 29 de Marzo de



2019, “Por la cual se modifica la Resolución 0002097 de 19 de junio de 2018 en el sentido de adicionar párrafo en el artículo 1”. Y posteriormente se expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040024445** del 25 de Noviembre de 2020, “Por la cual se modifica la Resolución No. 0001212 del 29 de abril de 2019, en el sentido de corregir párrafo en el artículo segundo”.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que los actos administrativos demandados han sido objeto de modificación por el mismo Ministerio de Transporte y las decisiones han sido notificadas y corregidas también las actuaciones en la que se incurrió en error de transcripción por parte del mismo Ministerio de Transporte.

Ahora bien, las modificaciones que ha sido objeto las resoluciones No. 0001285 de 8 de mayo de 2017 y 0002097 de 19 de junio de 2018, tampoco han afectado la legalidad de los actos administrativos, especialmente en el sentido, que alega y fundamenta la Entidad Demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior la legalidad de las resoluciones demandadas no esta en entredicho y por ende se debe conservar la legalidad de cada una de las resoluciones de demandadas incluidas las modificaciones que han sido objeto.

EXCEPCIÓN GENERICA, CUALQUIER OTRA QUE EN JUICIO SE PRUEBE

En ejercicio del artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito decidir cualquier otra que el fallador encuentre probadas.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Que se tengan por su valor probatorio las pruebas presentadas por el demandante.
2. Los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados de nulidad

VIII. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento a la Honorable Juez las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en caso de estimarse necesario y procedente.

2. Peticiones propias de la demanda

- 2.1. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.
- 2.2. Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

XI. LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Comedidamente allego con la presente contestación en archivo adjunto los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados suministrados por la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte. Constantes de setenta y tres (73) folios digitales.



X. ANEXOS

Allego como anexos, los antecedentes administrativos aportados; Constantes de setenta y tres (73) folios digitales.

XI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio de la señora Ministra Doctora Angela Maria Orozco y el suscrito, recibimos notificaciones, en la secretaría de su Honorable Despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II. Correo electrónico institucional

Correo institucional de Ministerio de Transporte.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Correo institucional del suscrito apoderado.

hsantamaria@mintransporte.gov.co

Atentamente,

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
C.C. 93.417.952 de Fresno Tolima
T.P. 116.718 del H.C.S. de la J.
Apoderado Ministerio de Transporte